

A Despacho de la Señora Juez con solicitud de requerimiento. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 911
Radic. No.76 126 40 89 001 2015 00223 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Cesionario Contacto Solutions S.A.S.
Ddo: Maria Alexandra Gallego Tabares

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

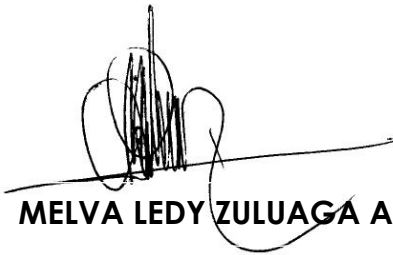
Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual el representante legal de la Sociedad Contacto Solutions S.A.S. solicite se requiera a Transunion Cifin, con el fin de que informe de la existencia de productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de la referencia;

Por tanto, El Despacho **DISPONE**,

UNICO: Requerir a TRANSUNION CIFIN a efectos de que se sirvan informar a este despacho y con destino a este proceso, de la existencia de productos financieros que pueda poseer la señora María Alexandra Gallego Tabares identificada con la C.C. No. 29.433.927.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7110dc519b2beacd75f1a63f985643c8111aacb0a50eaa3964ff00d9bdc6e7**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez con solicitud de requerimiento. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 910
Radic. No.76 126 40 89 001 2012 00166 00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Cesionario Contacto Solutions S.A.S.
Ddo: María Isabel Fajardo García

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

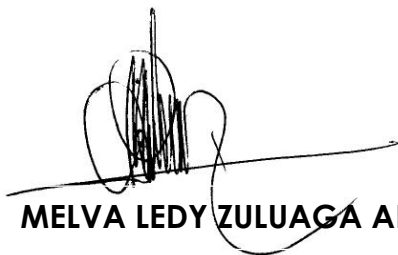
Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual el representante legal de la Sociedad Contacto Solutions S.A.S. solicite se requiera a Transunion Cifin, con el fin de que informe de la existencia de productos financieros que pueda poseer la parte pasiva dentro del proceso de la referencia;

Por tanto, El Despacho **DISPONE**,

o **UNICO:** Requerir a TRANSUNION CIFIN a efectos de que se sirvan informar a este despacho y con destino a este proceso, de la existencia de productos financieros que pueda poseer la señora María Isabel Fajardo García identificada con la C.C. No. 29.185.329.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71c257cbb2162d8e13b9c7449c4432512e3ab3c603a84e1de5e34551ea142e6**

Documento generado en 16/11/2023 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el memorial de renuncia a poder que antecede. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 910
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023 00216 00
Dte: "Mibanco"
Dda: Luis Evelio Arias Largo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por parte el apoderado de la parte actora Banco de la Microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO", escrito donde da a conocer al despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente proceso con constancia del envió de la comunicación a la poderdante de esta decisión.-

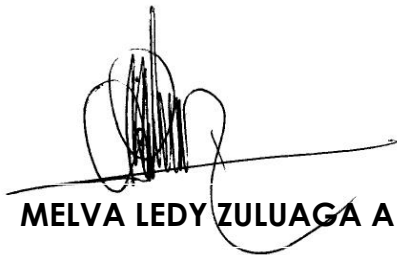
Consecuente con lo anterior, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por renunciado el poder dentro del presente proceso por parte del Dr. Francisco Javier Cardona Peña.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la designación del profesional del derecho que lo continuara representando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

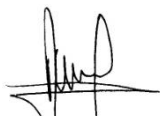
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41e6ea969f608fac9b7959c6fb68902f2134b130405b7ed9026d7dc5506701a**

Documento generado en 16/11/2023 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 909
Radic. No.76 126 40 89 001 2022 00343 00
Dte: Cooperativa Coophumana
Ddo: Nancy Fabiola Hurtado Mejia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

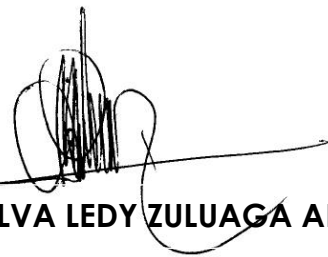
Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales, una vez evidenciado que no se formuló objeción a la liquidación del crédito;

El Despacho, DISPONE,

UNICO: Hágase entrega hasta la concurrencia del crédito a la parte actora, de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso se encuentran a disposición del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415785471d5d6c768a6f9ae8ecf6b27779ab31157497113ee8ac92e48c10f8e**

Documento generado en 16/11/2023 04:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez la anterior sustitución de poder. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 908
Radic. No.76 126 40 89 001 2023 00035 00
Dte: Comfandi
Ddo: Oscar Iván Holguín Arango

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

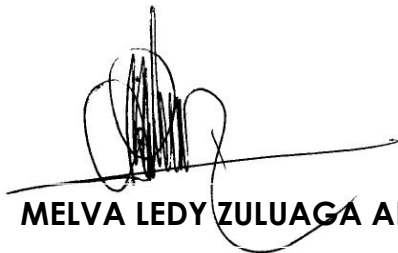
Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede a través del cual la apoderada de la parte actora manifiesta expresamente que sustituye las facultades a ella conferidas dentro del presente proceso a la abogada María Alejandra Romero Díaz con las mismas facultades conferidas a ella, se procederá a reconocer personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito, teniéndose por sustituidas las inicialmente otorgado a la Dra. Cindy González Barrero, por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

- o Tener por sustituidas las facultades conferidas a la Dra. Cindy González Barrero, en calidad de apoderada de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca –Comfamiliar Andi – Comfandi.
- o Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder de sustitución dentro del presente proceso, a la Dra. María Alejandra Romero Díaz, identificada con la C.C. No. 1.107.081.038 y T.P. No. 411528 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c368a96db8de5c178f1075db969657e9335dd989f13d002504e525225dae718**

Documento generado en 16/11/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Providencia: No. 916
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Maricela Meneses Castillo
Radicado: 76-126-40-89-001-2023-00277-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por Bancolombia S.A. contra la señora Maricela Meneses Castillo.-

2. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A., a través de mandataria judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librará a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Maricela Meneses Castillo, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de la Pagaré 7410096661 de fecha 10 de junio de 2023; así,

"1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.915.849.00) por concepto de saldo de capital insoluto, representado en el Pagaré No. No. 7410096661 de fecha 2 de mayo de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, contados desde el día 11 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones."

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en Pagaré 7410096661 de fecha 10 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.-

La notificación de la demanda se surtió del manera personal el día 20 septiembre de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.-

A través del auto No. 817 del 10 de octubre de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 7410096661 de fecha 10 de junio de 2023, se desprende que cumple tales formalidades y además

reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderada judicial por Bancolombia S.A. contra la Señora Maricela Meneses Castillo identificada con la C.C. No. 1.112.880.800, tal como se dispusiera a través del auto No. 654 del 22 de agosto de 2023.-

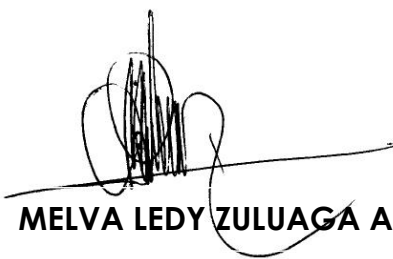
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.-

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

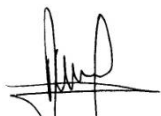
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf4fc0d0c567ddd5d753d3a5e863eaf3ddf761a4c7469b977fcc3984b78af**

Documento generado en 16/11/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, con otorgamiento de poder. Sírvasse proveer. Noviembre de 2023.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 915
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022-00205-00
Dte. Sociedad Egeda Colombia
Ddo: Cable Antena S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

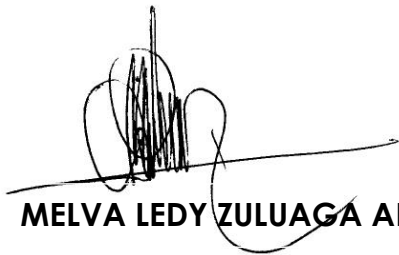
Evidenciado con la documentación aportada de conferimiento de poder a profesional del derecho por la parte demandada en este proceso, sin que se anexara a pesar de ser enunciado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cable Antena S.A.S. no se reconocerá personería conforme a las facultades otorgadas en el escrito respectivo.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: NO Reconocer personería para que actúe y represente a la parte demandante conforme a las facultades y términos del memorial poder dentro del presente proceso, al Dr. Adolfo Pazmiño Rayo, identificado con la C.C. No. 14.967.913 y T.P. No. 15.081 del Consejo Superior de la Judicatura hasta tanto se allegue el documento de representación legal del demandado.-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0aff7a8d82e88c65e1e36b7d94196943a9dd090398a1d149de6ed40bb64648**

Documento generado en 16/11/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Providencia: No. 914
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi"
Demandado: Víctor Alfonso Cruz Rojas
Radicado: 76-126-40-89-001-2023-00264-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado a través de apoderado judicial por La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi" contra el señor Víctor Alfonso Cruz Rojas.-

2. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cootraipi", a través de mandatario judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Víctor Alfonso Cruz Rojas, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de la Pagaré 2108000066 de fecha 20 de abril de 2021; así,

"1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.514.000,00), correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2108000066 de fecha 20 de abril del año 2021.

2. Por la suma de NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.262,00), correspondiente a los intereses causados desde el 01 de diciembre del año 2022 hasta el día 24 de julio del año 2023, fecha de presentación de la demanda.

3. Por los Intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.514.000,00), que se causen a partir de la presentación de la demanda, siendo desde el 25 de Julio del año 2023, liquidados con base en la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación"

Se reconoció como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. Rose Mary Trejos Medina.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución por concepto de capital adeudado, representado en Pagaré 2108000066 de fecha 20 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.-

La notificación de la demanda se surtió del manera personal el día 10 de agosto de 2023, no dando contestación a la demanda dentro del término de ley.-

A través del auto No. 807 del 5 de octubre de 2023 se procedió a decretar pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...).”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 2108000066 de fecha 20 de abril de 2021, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cootraipi” contra el Señor Víctor Alfonso Cruz Rojas identificado con la C.C. No. 1.112.879.749, tal como se dispusiera a través del auto No.616 del tres (3) de agosto de 2023.-

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.-

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223d108646e55a6245cfde58357b17000b0480c78487a4f78ceb78194492e6c**

Documento generado en 16/11/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre de 2023. Informo que dentro del expediente digital obra memorial de solicitud de fecha para diligencia de remate allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 913
Proceso: Ejecutivo con Acción Real
Rad. 76 126 40 89 001 2018-00026-00
Dte: Banco Davivienda S.A.
Ddo: Eyber Galindez Daza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

Deviene, que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado; consecuente con ello, se procederá, previo el control de legalidad de rigor al proceso, en el cual se puede observar que se han cumplido todas y cada una de las etapas del mismo, con todas las garantías legales y constitucionales propias del mismo, no observándose causal de nulidad que pueda afectarlo.

Por lo tanto y consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

2°. FIJAR como fecha y hora, **el día veinticuatro (24) de enero de 2024 a las diez de mañana (10 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual diligencia de **REMATE** a través de la plataforma LIFESIZE, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-66407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, objeto de persecución dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

3°. De conformidad con el artículo 451 del Código General del Proceso la licitación tendrá una duración de una hora y será **POSTURA** admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, debiéndose consignar para participar en el remate como postor el valor del 40% del avalúo, de conformidad con el artículo 448 y 451 del Código General del Proceso.

4°. El aviso de remate **DEBERÁ** ser publicado el día domingo por una vez con antelación no inferior a los diez (10) días de la fecha señalada, en un diario de amplia circulación (El Tiempo o El País), con el lleno de los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de acuerdo a lo ordenado en la circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, este deberá anunciar que:

4.1. La subasta tendrá lugar a través de la plataforma LIFESIZE por intermedio del siguiente <https://call.lifesizecloud.com/19896911> y que el mismo se encuentra disponible en el micrositio de este Despacho.

4.2. Indicar que el expediente digital se encuentra disponible y podrá ser consultado a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pmcalima_cendoj_ramajudicial_gov_co/EibGcqz3Mk5Jt-FAESOGtYIBSAIw9s49oRQgTYmWhzyzJw?e=CmCIWM

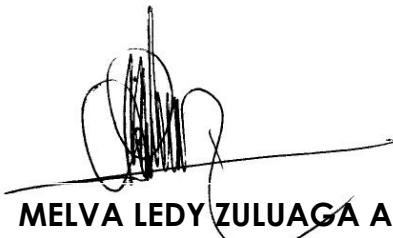
5°. **PUBLIQUESE** el presente auto en el micrositio "REMATES" de este despacho judicial en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-calima/100>.

7°. **REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar, antes de la apertura de la licitación, al correo electrónico del juzgado j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co, en archivo formato PDF, una copia informal de la página del diario donde se haya hecho la publicación, y de igual manera, en formato PDF, un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para diligencia de remate.

8°. **SE ADVIERTE** que, la licitación empezará a la hora indicada y sólo se cerrará después de que haya transcurrido una hora, momento este en que se abrirán los sobres y se leerán públicamente las ofertas presentadas por el bien. También que, **SE PODRÁ** hacer **POSTURA VIRTUAL** dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 Ibídem, mediante mensaje de datos enviada a la cuenta de correo electrónico de este Despacho Judicial j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5371371152bd6ba3154c897d0c703635f2bf8f7b8a7c36f4acfa466bbd15225**

Documento generado en 16/11/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 912
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022-00146-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: José Ramón Sánchez Tabares

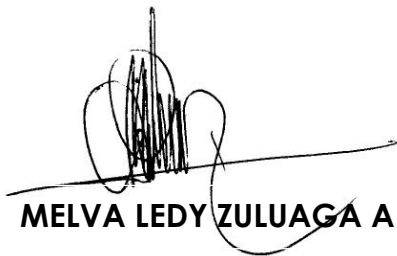
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 130 de hoy diecisiete (17) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**MANUELA ALEJANDRA CASTAÑEDA VIVEROS
SECRETARIA AD HOC**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b380cc4f7da3b1a80c2119a9803d663ade7f7d9f084c01d0a71e7b8abede88**

Documento generado en 16/11/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>